

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

102-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El Expediente con Registro N° 549040 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 078-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato de Trabajadores Municipales Empleados y Obreros de la Municipalidad Distrital de Majes en contra del Auto Directoral N° 026-2017-GRA/GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 026-2017-GRA/GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de huelga de 48 horas, presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales Empleados y Obreros de la Municipalidad Distrital de Majes a través del escrito con registro de tramite documentario N° 549040; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación del sindicato manifiesta que los fundamentos de la apelada resultan errados por cuanto no ha valorado que uno de los pedidos de la plataforma de lucha es el cumplimiento del laudo arbitral 2017 y existen otros catorce pedidos que bien cumplen con los requisitos normativos y se refieren a reclamos de su negociación colectiva y no se ha hecho una interpretación integral del D.S. 040-2014-PCM; no se han valorado los mas de catorce puntos de su plataforma de lucha, incluyendo pedidos contenidos en la LSST como son condiciones de trabajo riesgosas y otros que no han merecido pronunciamiento. Respecto del cumplimiento del laudo arbitral la apelada no ha considerado que el proceso arbitral ya ha concluido y lo que están reclamando es el cumplimiento de dicho laudo arbitral ya consentido, independientemente de las medidas judiciales para exigir su ejecución.

Que, vista la solicitud de plazo de huelga y sus anexos, se aprecia que el motivo de dicha medida de fuerza es "[...] el incumplimiento del laudo arbitral para el periodo 2017 [...]"; y "[...] respecto a constantes incumplimientos de los acuerdos de los pactos colectivos ya ganados y declarados permanentes [...]", por lo cual es de aplicación lo dispuesto en el Art. 63° del D.S. 011-92-TR, Reglamento de la LRCT, que establece que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada; normatividad que es aplicable conforme lo dispuesto en el Art. 40° segundo párrafo de la Ley 30057 y correspondiendo a la Autoridad Administrativa de Trabajo asumir las funciones de la Comisión de Apoyo al Servicio Civil a que refiere el Art. 86° del D.S. 040-2014-PCM y la Décima Disposición Complementaria Transitoria del mismo dispositivo legal.

Que, la apelada ha declarado improcedente la comunicación de huelga considerando que esta se ha planteado por el incumplimiento de los conceptos de movilidad y alimentación

APOYA LOS CENSOS 2017: TU CUENTAS PARA EL PERU





Resolución Gerencial Regional

102-2017-GRA/GRTPE

Nº
que han sido reconocidos por el laudo arbitral para el periodo 2017, entendiendo que dichos conceptos fueron planteados en la negociación colectiva para el ejercicio 2017, invocando el Art. 80° inc f) del D.S. 040-2014-PCM norma que establece que para la declaratoria de huelga la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje; denotándose una incoherencia en dicha aplicación normativa con el pedido del administrado; por un lado se tiene que el Sindicato plantea la medida de fuerza por motivo de incumplimiento de un laudo arbitral consentido que tiene la naturaleza de cosa juzgada y en el incumplimiento de pactos colectivos ya ganados; y el a quo resuelve aplicando la norma correspondiente a una negociación colectiva aun en trámite; incoherencia que debe ser corregida conforme lo dispuesto en el Art. 10° inc 2) de la LPAG, al haberse vulnerado el requisito de validez del objeto o contenido al no corresponder a la cuestión surgida; debiendo declararse la nulidad de la apelada para que proceda a resolver en coherencia del pedido del administrado.

Que, actúa el suscrito en uso de las facultades otorgadas por Memorando N° 091-2017-GRA/GRTPE del 20/06/2017 y estando a lo dispuesto en el Art. 73.3° de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** del Auto Directoral N° 026-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos y **DISPONE** que emita pronunciamiento coherente con el pedido del Sindicato de comunicación de plazo de huelga por incumplimiento de laudo arbitral.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de Sindicato de Trabajadores Municipales Empleados y Obreros de la Municipalidad Distrital de Majes y de la empleadora Municipalidad Distrital de Majes para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiuno días del mes de Junio del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Juan C. Vázquez Cárdenas
MAT. C.A.A. 3086
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO